

Manizales, 17 de noviembre de 2023

Señores:

JUZGADO TERCERO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES
pmcon03ma@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Manizales, Caldas.

Accionantes: JERSON ANDRES BASTIDAS VARGAS, FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS, MARCHIE ALEJANDRA GÓMEZ RAMÍREZ, PAULO CÉSAR ALZATE GÓMEZ, SEBASTIAN ESCOBAR CALDERÓN, JONNATHAN FABIAN AGUIRRE TOBON, JUAN DIEGO CORRALES TABARES, JOSE EDUAR OCAMPO SUÁREZ, MANUEL FELIPE GRISALES MESA, JAIRO MONTAÑO PORTOCARRERO, HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA, MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, MARÍA XIMENA QUINTERO MARÍN, KATHERINE JOHANNA CARMONA FUQUENES, LUIS EDUARDO CESPEDES DE LOS RIOS, ADOLFO LEÓN ZULUAGA GIRALDO, JOSE DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ, ANDRES FELIPE TABARES ALVAREZ, SEBASTIAN CASTAÑO QUINCHIA, GUSTAVO ADOLFO GOMEZ NARANJO, MIGUEL ANGEL SOTO GONZALES, MIGUEL RICARDO GONZALEZ, Y SANTIAGO HERNANDEZ MEJIA, Y OTROS

Accionados: Concejo Municipal de Manizales y otros.

Radicado Despacho Conocimiento: 2023- 00188

17001410500220231008600 REMITIDA POR PEQUEÑAS CAUSAS AL SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS (MIGUEL RICARDO GONZALEZ TORO)

17001410500220231008500 (SANTIAGO HERNANDEZ MEJIA)

Asunto: Impugnación Fallo de Tutela

CARLOS ANDRES GONZALEZ OSSA, mayor de edad, domiciliado y residente Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.087.917 de Manizales, y portador de la tarjeta profesional número 134.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Concejo de Manizales, conforme poder que me fuera otorgado por el Dr. SIMON RAMIREZ ALZATE, en calidad de Presidente del Honorable Concejo de Manizales, elegido en sesión ordinaria mediante Acta N°137 de octubre 11 de 2022, me permito impugnar fallo de primera instancia conforme elementos que paso a sustentar a continuación:

Frente a los accionantes que no diligenciaron la casilla de no encontrarse inmerso en inhabilidades, incompatibilidades, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal



que estaba contenida en la hoja de vida del DAFP, esto es JERSON ANDRÉS BASTIDAS VARGAS, MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, MARCHIE ALEJANDRA GÓMEZ RAMÍREZ, PAULO CÉSAR ALZATE GÓMEZ, SEBASTIÁN ESCOBAR CALDERÓN, KATHERINE JOHANNA CARMONA FUQUENES, JUAN DIEGO CORRALES TABARES, LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RIOS, JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ y ANDRÉS FELIPE TABARES ÁLVAREZ; aduce el AD QUO que *“la situación que se presenta con estos accionantes se constituye en un exceso ritual manifiesto y con ello, en una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y derivado de ello al acceso a cargos y funciones públicas e igualdad, en conexidad con los principios de mérito, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y a la confianza legítima, dado que el requisito que en este caso es el contemplado en el numeral 5 del artículo 10 de la Resolución N°67, y que corresponde a “No encontrarse incurso den (sic) en causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para desempeñar cargos públicos” está acreditado mediante otros dos documentos, siendo estos el “Formulario de inscripción”, en el cual debían declarar bajo la gravedad de juramento no estar inmersos en esas causales y en el deber de aportar un documento denominado “Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento” el cual cumplía el mismo fin; mismos que se encuentran establecidos en el artículo 20 numerales 1 y 4 literal “o” de la Resolución 67 de 20 de septiembre de 2023”.*

También hace referencia frente a los demás accionantes como es el caso de MIGUEL RICARDO GONZÁLEZ TORO y MIGUEL ÁNGEL SOTO GRAJALES, quienes no firmaron la declaración juramentada de bienes y rentas, considerando el AD QUO que dicha omisión es otra de aquellas que pueden ser subsanados por los participantes.

Al respecto debemos advertir no se trata de una “ritualidad excesiva” ni caprichosa, por el contrario, y como le advertimos desde la contestación de la acción de tutela, se trata de un presupuesto regulado desde el Decreto 1083 de 2015 para quienes ocupen y aspiren ocupar cargos públicos.

Recordemos que la gran mayoría de estos documentos se diligencian a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), dicho sistema tiene unos objetivos claros, y no es que sea caprichoso exigir que se diligencien en debida forma, es un deber de cada participante, y de hecho dada la importancia se reguló desde la convocatoria que el hecho de no hacerlo era causal de inadmisión.

La finalidad de registrar en debida forma toda la información de la hoja de vida de la función pública, así como la declaración de bienes y rentas, es precisamente consignar y almacenar los datos relevantes en temas de organización institucional y personal al servicio del Estado; facilitar los procesos, el seguimiento y la evaluación de la organización institucional y de los recursos humanos al interior de cada entidad, esto permite realizar algo fundamental y es el **ejercicio del control social**, al cual tienen derecho todos los ciudadanos, lo que demuestra no se trata de exigencias excesivas y mucho menos caprichosas.



Esto sin mencionar que la adecuación de este formato se debió a las recomendaciones entregadas por la Contraloría General de la República al Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP, como se evidencia en el link adjunto, mismas que al parecer se desconocieron o no fueron consideradas por el AD QUO, por lo que me permito relacionar de nuevo el link así:

https://www.funcionpublica.gov.co/noticias/-/asset_publisher/mQXU1au9B4LL/content/nueva-version-del-formato-unico-de-hoja-de-vida-para-persona-natural?_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_mQXU1au9B4LL_assetEntryId=6439287&redirect=https%3A%2F%2Fwww.funcionpublica.gov.co%2Fnoticias%2F-%2Fasset_publisher%2FmQXU1au9B4LL%2Fcontent%2Fnueva-version-del-formato-unico-de-hoja-de-vida-para-persona-natural

Se desconoce también por el Juez de primera instancia la regla general del derecho, según la cual **“nadie puede beneficiarse de su propia culpa”** bajo el aforismo (nemo auditur suam turpitudinem allegans) como parte de nuestro ordenamiento jurídico, teoría adoptada por los jueces en sus providencias, imposibilitando el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas, y que buscan negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa.

Debemos insistir entonces, se trata de errores y omisiones de varios aspirantes y no hubo trato diferencial por parte del comité de verificación, por cuanto la reglamentación del proceso obliga no solo a los inscritos, sino a la Corporación misma, reiterando en este sentido, que mal haría como se pretende por el AD QUO que el mismo Concejo desconozca las reglas del concurso en detrimento de los derechos de las demás personas que participaron y cumplieron los requisitos en debida forma, por dar paso a las reclamaciones e interpretación particular que hace uno o varios participantes frente al requisito que creen cumplir.

Llama la atención como el mismo Juzgado en primera instancia acepta que en efecto desde la regulación del concurso, se reguló que debían diligenciar el formato único de hoja de vida de manera completa, así como acreditar los demás requisitos ya referidos, con los que no cumplieron y fueron no admitidos, pero a la vez indique entonces que esto es una ritualidad en exceso, sin ni siquiera referirse al precedente de fallos proferidos por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, y Séptimo Penal Municipal con Función de control de Garantías, que al analizar el proceso de elección del Secretario del Concejo de Manizales del año 2021, providencias que negaron las pretensiones del accionante y no tutelaron sus derechos, argumentando entre otras consideraciones, que debió diligenciar en debida forma, el formato de hoja de vida de la función pública establecido por el DAFP, ello, en proceso con radicado 17001 40 88 007 2021 00194, providencias que anexamos.



Por lo anterior a efecto que en segunda instancia se consideren estos precedentes, relacionamos pronunciamientos con los que se demuestra no es una ritualidad en exceso, y que por el contrario se trata de reglas claras para todos los participantes, las mismas que debían cumplir.

En el fallo en comento el Juez de tutela estableció:

“(...)Ahora bien, como se logró constatar, incluso desde la admisión del amparo, el accionante no firmó el formato único de hoja vida de persona natural del Departamento Administrativo de la Función Pública, que era exigido como documento a adjuntar en la inscripción para el cargo al cual aspiraba concursar, pese a que se trataba de un abogado titulado y, por tanto, debía tener mayor diligencia, cuidado y claridad de que esa clase de documentos necesariamente debían ir suscritos, no solo porque el mismo formato lo reclamaba, sino porque en el instructivo que se mencionaba para su diligenciamiento así se exigía, circunstancia que no podía obviar el aspirante y ahora reclamar a su favor.

Resulta inadmisibles la actitud del demandante, al estar en contravía del principio “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” que propugna que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, al acudir a esta tutela como una instancia adicional para revertir decisiones que no le fueron favorables, o para subsanar omisiones o errores cometidos al interior de un proceso, en este caso, las supuestas irregularidades dentro de la convocatoria para elegir al secretario del Concejo Municipal de Manizales, puesto que, se reitera como abogado, debió ser especialmente acucioso al momento de presentar los documentos requeridos para la inscripción, incurria de la que no puede sacar alguna ventaja, pues habían unos requisitos mínimos y otros eran los señalados en el artículo 11 de la convocatoria en mención, como la presentación de los documentos en cuestión, con las formas establecidas para cada uno.”

Con la decisión del Juez de primera instancia se modifican las reglas de la convocatoria, en detrimento de los demás aspirantes que si cumplieron a cabalidad con los requisitos, y se desconoce los precedentes ya enunciados.

El AD QUO, así mismo sustenta la decisión de primera instancia, aduciendo que:

*“Sumado a lo anterior, esta judicial considera que le asiste razón a varios accionantes que han señalado que, conforme al artículo 7 del parágrafo 1 de la convocatoria, **se determinó la posibilidad de subsanar documentos, en el siguiente sentido:** “...En el presente concurso de méritos **no procede la subsanabilidad de documentos que no fueron entregados con la hoja de vida en la fecha límite para inscripción...**” (Subrayas fuera del texto original); de lo que se concluye, **que aquellos documentos que sí fueron entregados con la inscripción, podían ser subsanados por los concursantes;** sin embargo, tal posibilidad no se les brindó y tal situación no se reglamentó en la convocatoria,*

dado que no se estableció un periodo para que, una vez publicada esa lista preliminar de admitidos y no admitidos, aquellos concursantes inadmitidos pudieran ejercer tal derecho, lo que rompe las reglas propias del concurso, los principios generales del derecho y los derechos fundamentales de los accionantes”.

Al respecto debemos advertir el AD QUO ha realizado una interpretación alejada de la realidad, y que desconoce el espíritu de la exigencia de diligenciar en debida forma los formatos ya enunciados, y es que cuando se indica según el artículo 7 del parágrafo 1 de la convocatoria, que “...En el presente concurso de méritos **no procede la subsanabilidad de documentos que no fueron entregados con la hoja de vida en la fecha límite para inscripción...**” a lo que se refiere el proceso es que **NO pueden entregar posteriormente a la inscripción**, documentos que no fueron allegados con la misma; **en ningún momento se hace alusión a que puedan corregirse los documentos ya entregados**, y de hecho las reglas determinaron que no hacerlo en debida forma era causal suficiente de ser inadmitido; quedando claro se trata de una condición que conocían plenamente los participantes.

El razonamiento que realiza el Juez de primera instancia es erróneo y completamente aislado de la reglamentación del concurso de méritos para la elección del personero de Manizales, la premisa que utiliza, no conlleva a la conclusión que afirma, de hecho, la interpretación del concepto de “subsanabilidad” que menciona en la parte considerativa de la sentencia, se asemeja a las reglas de la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007 en materia de contratación estatal, concepto que dista completamente del concurso de méritos que nos ocupa.

Lo anterior, como consecuencia de lo mencionado por algunos accionantes en el escrito de tutela, estos han concluido de forma equivocada que la circunstancia “*no subsanar los documentos aportados*” conlleva a la afirmación consecuente que “*los documentos aportados pueden ser subsanados*”, olvidando que el acto administrativo que reglamenta el concurso, debe mirarse de forma integral, no cada uno de sus artículos de forma aislada, hacerse de esta manera, vulnera toda regla lógica, dado que en varios apartes de la resolución se estableció:

“ARTICULO 19°. REGLAS GENERALES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

(...)

CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN

8. *Luego de realizada la inscripción, los documentos y datos allí registrados son inmodificables.*



9. **La inscripción deberá realizarse por una sola vez, dentro de los horarios previstos en el cronograma del presente proceso, y en caso de efectuar dos inscripciones, se tendrá en cuenta la primera de las inscripciones radicada. Los archivos que contenga el formulario de inscripción y los documentos anexos, se deberán aportar en archivo PDF en caso de presentarse de en forma digital, el aspirante debe asegurarse que los archivos digitales que envié, no estén dañados, lo cual será de su entera responsabilidad.**

10. **La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia.”** (Negrilla fuera del texto original)

Tan no se permitía la subsanación de documentos, que el cronograma del proceso no previó una etapa igual o similar para ello, por lo tanto, considera esta defensa, que los aspirantes incurrieron en una falacia argumentativa e indujeron a error al Juez constitucional, quien a su vez debió analizar conjuntamente el parágrafo primero del artículo 7° **“CRONOGRAMA”** con los demás contenidos en la resolución, como el artículo 19° que se cita anteriormente.

Así las cosas, queda en evidencia que estamos frente una falacia de afirmación consecuente por parte de los accionantes.

Sumado a lo anterior, el Juez de tutela ordenó de entrada incluir a algunos aspirantes en lista de admitidos y no admitidos, contrariando su propia teoría de subsanabilidad, es decir, en ninguna parte de la sentencia se genera una orden que vaya a dirigida o permita que los accionantes aporten los documentos en debida forma (si era lo que inicialmente se pretendía), tampoco se da un término para ello, sino que se admiten de facto. Esto vulnera claramente los derechos de los demás aspirantes y la reglamentación del concurso de méritos.

De otro lado, resulta importante, mencionar a su Despacho que el concurso de méritos adelantado por esta Corporación ha garantizado todas las etapas y principios, entre ellos la publicidad, transparencia, imparcialidad y fijación de reglas claras, que con la decisión del AD QUO se pone en desventaja a los demás participantes que si han cumplido con todas las reglas del proceso, como es diligenciar de forma completa la hoja de vida de la función pública, la declaración de bienes y rentas, entre otras situaciones mencionadas en la relación de las causales de inadmisión de cada accionante al principio del presente escrito.

En este sentido debemos reiterar ante la segunda instancia, que es claro los aspirantes **no leyeron las reglas del concurso de méritos para elección de personero de Manizales**, acto que es reprochable para quien va a ocupar tan alta dignidad en la ciudad, sobre todo tratándose de abogados titulados, personas que conocen la ley, y que debieron tener especial cuidado y atención si pretendían inscribirse al proceso de selección.



Bajo todos los elementos expuestos solicitamos al despacho en segunda instancia se revoque el fallo proferido por el **JUZGADO TERCERO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES**, en relación a los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive y en su lugar se nieguen las pretensiones en alcance a los fundamentos de hecho y de derecho ya enunciados.

NOTIFICACIONES

El Concejo de Manizales recibirá cualquier comunicado mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@concejodemanizales.gov.co; y el suscrito en la Dirección: Av Alberto Mendoza No 89 – 40 Conjunto Colina Campestre Casa 34 de Manizales, celular 3147942907, correo electrónico: carlosaabogado@outlook.com (es con doble aa, es decir carlosaa.....)

Cordialmente,

CARLOS ANDRES GONZALEZ OSSA
CC 75087917
TP 134775 CSJ